**Escaneado**

**Modifica el Código Sanitario con el objeto de facultar al Presidente de la República para fijar el precio de medicamentos o productos farmacéuticos esenciales para la salud pública, con ocasión de alerta sanitaria, y sancionar penalmente la alteración de dicho precio**

**Boletín N° 13310-11**

## *1. Fundamentos y antecedentes*

La alteración injustificada o fraudulenta de precios es una conducta que ha sido sancionada por el derecho en distintas variables.

Quizás el caso más concreto es el denominado delito de *agio*, contemplado en el artículo 285 del Código Penal y cuya sanción se agrava en los supuestos del artículo 286 del mismo cuerpo. Con ocasión de los casos de colusión que se conocieron en el país desde hace ya algunos años, se discutió profusamente sobre los alcances de este tipo penal, arribándose a la conclusión mayoritaria de que el mismo sanciona la alteración de precios por vías fraudulentas y no en base a otra clase de maniobras como los acuerdos colusorios anticompetitivos o la especulación (alza de precio originada a raíz de una excesiva demanda)[1]

Ahora bien, el reproche que se puede realizar a la especulación de precios, más allá de las reglas de la oferta y la demanda, surgen especialmente con ocasión de situaciones de excepción o anormalidad.

Con ocasión de catástrofes naturales, encontramos en el derecho comparado casos como el de Estados Unidos, que el igual que nuestro país, se encuentra constantemente expuesto a fenómenos naturales que producen graves destrozos y alteraciones en la convivencia ciudadana. Esta alteración de la convivencia ciudadana trae consigo frecuentemente conductas inescrupulosas por parte de sujetos que, en el marco de la

1 En general, ver: Matus, Jean Pierre (2012): *l/Acerca de la actualfalta de punibilidad en Chile de los acuerdos de precios",* En : Revista Política Criminal, Vol. 7, W 14.

[1] En general, ver: Matus, Jean Pierre (2012): l/Acerca de la actual falta de punibilidad en Chile de los acuerdos de precios", En: Revista Política Criminal, Vol. 7, W 14.

emergencia, buscan sacar réditos económicos mediante la especulación de precios de bienes y servicios de primera necesidad.

Particularmente, a modo de ejemplo, en el Estado de Florida se prohíbe el cobro de precios excesivos por bienes y servicios que son vitales y necesarios para la salud, la seguridad y bienestar de los consumidores con ocasión de situaciones de anormalidad institucional.

Estas conductas son extrapolables a los marcos sociales que se producen con ocasión de epidemias y pandemias decretadas por alerta sanitaria, con especial foco en medicamentos e insumo s sanitarios.

Esto ha resultado particularmente evidente durante las últimas semanas a propósito de la comercialización de insumos sanitarios fundamentales para evitar la propagación del virus COVID-19 que ha cobrado la vida de miles de personas en el mundo. En dicho escenario, y atendidas las obligaciones que tiene el Estado de garantizar la salud y la integridad de la población, creemos necesario materializar dicho carácter de garante estatal a través de mecanismos que permitan el congelamiento de precios en situaciones de peligro para la salud y la integridad de la población.

Se trata de un mecanismo extraordinario que sólo podrá utilizarse con ocasión de una alerta sanitaria declarada en caso de decretarse una alerta sanitaria, y que debe materializarse por medio de un decreto supremo fundado, sujeto a toma de razón por parte de la Contraloría General de la República. No se trata de cualquier medicamento o insumo, sino de aquellos esenciales para la salud pública.

## *2.* ***Idea Matriz***

El presente proyecto modifica el Código Sanitario con el objeto de facultar al Presidente de la República para fijar precios de bienes y productos esenciales en el contexto de una alerta sanitaria, sancionando penalmente el incumplimiento de dicha medida.

## *3.* ***Normativa vigente afectada por el proyecto***

El Código Sanitario.

## *4.* ***Proyecto de Ley***

**"ARTÍCULO ÚNICO:** Incorpórase al Título 1 del Libro Cuarto del Código Sanitario, el siguiente artículo 101 bis nuevo:

*"Artículo 101 bis.-El Presidente de la República, con ocasión de alerta sanitaria, mediante decreto supremo fundado, podrá fijar y congelar el precio de productos farmacéuticos* o *medicamentos considerados como esenciales para la salud pública en el contexto de dicha alerta, cuyo cobro deberá ser observado estrictamente por cada comerciante, vendedor* o *proveedor, sin importar si* es *éste intermediario* o *vendedor final en la cadena de producción y abastecimiento.*

*El que alterare el precio establecido de conformidad al inciso anterior, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio* y multa equivalente al doble del los ingresos percibidos indebidamente.".